



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 02 de junio de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220190017200

Se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del demandado José Alfonso Buitrago Castellanos en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el proceso de restitución de inmueble arrendado fue terminado en virtud de la solicitud de terminación deprecada por la apoderada del demandante, en virtud de la entrega voluntaria del inmueble por parte de los demandados, por lo tanto, no existe sentencia de fondo dentro del proceso de restitución aludido.

Adujo que ante la inexistencia de sentencia, resulta improcedente acumular el proceso ejecutivo en el mismo proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Manifestó que la apoderada del ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de mayo de 2018 a mayo de 2019, inclusive por la cláusula penal equivalente a tres cánones de arrendamiento, no obstante, dicha suma excede lo legalmente permitido, sin tener en cuenta que la misma no fue convenida por las partes.

Indicó que los demandados entregaron en calidad de depósito la suma de \$300.000, suma que deberá descontarse de la deuda.

Finalmente, solicitó revocar el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago de data 29 de noviembre de 2019

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora por el término de ley quién se pronunció de la siguiente manera:

Frente a los argumentos del recurso interpuesto por el apoderado del demandado José Alfonso Buitrago Castellanos, manifestó que el artículo

384 el C.G.P., otorga el derecho para realizar el cobro de los cánones de arrendamiento, en consecuencia, se procedió a solicitar dentro del trámite su ejecución, teniendo en cuenta que en el mismo ya existía una medida cautelar decretada previo al pago de la póliza.

Solicitó que se mantuviera la medida cautelar inscrita, se tenga por notificados a los demandados y se acepte la demanda ejecutiva anexa al escrito mediante el cual se recorrió el presente recurso.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe revocarse habida cuenta que tal y como lo advirtió el memorialista, no se reúnen los requisitos para librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento y demás conceptos exigidos por la parte demandante.

Evidencia este despacho que dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, admitido el día 19 de febrero de 2019, por esta sede judicial, se tiene que el mismo se terminó como consecuencia de la entrega de voluntaria conforme se evidencia en el memorial que milita en página 70 del archivo 01 del expediente digital aportado por la apoderada de la parte demandante.

Conforme a la solicitud deprecada, se procedió mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019 a disponer la terminación del proceso aludido.

Ahora bien, la parte demandante, solicitó la ejecución de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., que entre otros dispone:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)” (Subrayado fuera de texto)

Al tenor de lo allí dispuesto, como se refirió en líneas anteriores, el proceso de restitución fue terminado conforme a la solicitud de la parte demandante, por lo que, dentro del trámite no se profirió sentencia de fondo, razón por la cual, no era dable dar aplicación a la norma en cita, en su lugar, la parte actora debió impetrar la demanda independiente en su lugar, conforme a los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra este despacho que cometió un yerro al librar el mandamiento de pago de data 29 de noviembre de 2019, en atención a que no se reunían los lineamientos del artículo 306 *ibidem*, para tal fin, cuando en su lugar debió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, en razón a la terminación del proceso de restitución conocido por este despacho.

En consecuencia, se revocará el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual libro mandamiento de pago, en su lugar se procederá a negar la solicitud de ejecución, conforme a los argumentos esgrimidos y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.*,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del Contrato de arrendamiento de fecha 27 de octubre de 2017, y su entrega a la parte demandante, por secretaría déjese las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, y la entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

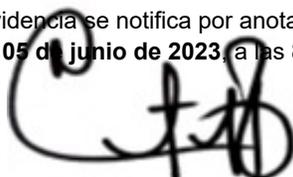


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
20 hoy 05 de junio de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario